



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_\_ de \_\_\_ de 2023.

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO** diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS**, con sustento en la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico.

La doctrina conceptualiza a la concesión administrativa como “acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado”.<sup>1</sup>

Por lo que existe la concesión para la prestación de un servicio público y otra relativa a la explotación de bienes del dominio público, o bien llamada concesión mixta, que implica ambos supuestos, ello con base a una normatividad que da origen a instrumentos legales que tanto para el propio Estado como los particulares obtienen para da certeza jurídica al acto de referencia.

Entre las teorías de la naturaleza jurídica de la concesión citamos:

1.- Teoría del acto administrativo donde su premisa faculta a los particulares para prestar servicios públicos o para explorar y aprovechar o disfrutar bienes del dominio estatal por causas de un interés social, y que con ese acto se viene a cumplir una función específica del gobierno que otorga la concesión.

2.-La Teoría del acto reglamentario toda concesión debe estar supeditada a las necesidades, propósitos y conveniencias de la sociedad debidamente plasmadas en el acto reglamentario relativo a la misma materia. El acto reglamentario fija las

---

<sup>1</sup> Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Edit, Porrúa, pág. 242.



normas a que ha de sujetarse la organización funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a honorarios, tarifas, modalidades de prestación de servicio, derechos de usuarios, entre otras.

3.- La Teoría del contrato administrativo aquí indudablemente se esta en la presencia del acuerdo de voluntades de las partes a través del instrumento que por excelencia prevalece y donde el Estado otorga la explotación de bienes o servicio públicos y particular que se encarga de la ejecución del objeto de la concesión.

Es así que las teorías antes mencionadas hacen hincapié en que la concesión debe atender una necesidad de interés social y que el Estado es aquel encargado de facultar a los particulares para que exploten, exploren y aprovechen un servicio público que de manera enunciativo se fija en el instrumento legal.

Siguiendo este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza jurídica de esta figura, la doctrina sostiene que si bien es cierto, mediante la concesión se crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales que sin lugar a duda da luz a la vida jurídica de esta voluntad de las partes.

De acuerdo a los lineamientos para concesiones en el Estado de México, existe un supuesto que de manera clara establecen los Tribunales Colegiados de Circuito y que la expone la Tesis aislada que a la letra dice:

**"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los**



**Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión." <sup>2</sup>**

El Código Administrativo para el Estado de México establece las causas porque debe de extinguirse la concesión, atendido por el procedimiento administrativo común al concesionario, determinando que la concesión se puede terminar por el vencimiento del plazo para el que se otorgó el título de la concesión, renuncia del titular, revocación y demás causas que determine cada reglamento de la materia a concesionar.

Lo anterior nos lleva a plantear las conductas de los concesionarios al obtener por el Estado un título que de forma temporal le es concedido, sin que implique la transmisión de algún derecho real, lo que exponencialmente se confunde y lleva al grado de ventilar el asunto ante Tribunales que entre otros objetivos es no entregar los títulos de concesión a efecto que el Estado de acuerdo a sus nuevos intereses y protegiendo los derechos de las mayorías pueda disponer de ellas.

La decisión que tiene el legislador para reformar las leyes penales elevando el uso de la prisión preventiva y el de la pena de prisión previo al análisis casuístico en particular, no limita esta intención en lo que refiere y se establece en ordenamientos de carácter administrativo, hoy en el Estado de México se debe prever hechos que a futuro se ven venir respecto a las concesiones y que los particulares pretendan hacer valer lo que su derecho conviene, ello con poco riesgo en dado caso de negarse a cumplir con lo que estrictamente establece la ley.

---

<sup>2</sup> Décima Época. Registro: 2009505. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia Administrativa. Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968



Por ello es que el objetivo de la presente Iniciativa es incrementar la penalidad en los casos que el concesionario no haga entrega de la concesión una vez concluido el objeto de la misma o el termino fijado por las partes, hecho que pudiera representar daño patrimonial el Estado o dejar con servicios deficientes a la población por ser imputables a quien se le otorgo la citada concesión.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGON**  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**DECRETO NÚMERO**  
**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 72 de La Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 72. Se sancionará con pena privativa de libertad de 3 a 10 años y multa de 300 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le haya formulado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días\_\_ del mes de \_\_\_\_ del dos mil veintitres”.